

Legislación Nacional

Ley 12.160 Incorporándose a la Ley 12.059, el Art. 3° bis. LEY 12.160 El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY Art. 1°.- Incorporase como artículo 3° bis de la Ley 12.059, el siguiente: "Artículo 3° bis: En las causas penales correspondientes al fuero de menores regulado por el Decreto-Ley 10.067/83 (T.O. por Decreto 1.304/95) y sus modificatorias, se continuarán aplicando supletoriamente las disposiciones procesales de la Ley 3.589 (T.O. por Decreto 1.174/86) durante un (1) año a contar desde la entrada en vigencia de la Ley 11.922. En su caso, conocerán de los respectivos recursos las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal". Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho. RAFAEL EDGARDO ROMA Presidente H. Senado José Luis Ennis Secretario Legislativo H. Senado FRANCISCO J. FERRO Presidente H. Cámara de Diputados Juan Carlos López Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados DECRETO 3.331 La Plata, 22 de septiembre de 1998. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese. DUHALDE J.M. Díaz Bancalari REGISTRADA bajo el número DOCE MIL CIENTO SESENTA (12.160). Rubén Miguel Citara. Última modificación: 15 de junio de 2000.